

VISTO:

La necesidad de brindar certeza respecto al régimen de las sanciones pecuniarias establecidas por el art. 5 de la ley 8.015, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plexo normativo determina el régimen de multas, tomando como parámetro una variable cuya base es "el importe de un salario mensual de la categoría inicial del convenio colectivo aplicable a la actividad" y llega hasta el múltiplo que significa "el total de los salarios que deba abonar el infractor a su personal en el mes que se dicte la resolución". Ello, sin perjuicio de establecer como forma agravada en función del peligro que entrañe la conducta del empleador, un monto máximo "equivalente a cien salarios mensuales de la categoría inicial del convenio colectivo aplicable, o mas aún, el monto que surja del total de salarios que deba abonar el infractor a su personal en el mos que se dicte la resolución".

Que ante la claridad de la norma y atento a que los esfuerzos del Consejo Nacional del Trabajo y sus proyectos de ley para articular con alcance nacional un régimen de multas resultaron infructuosos hasta el presente, es necesario que la normativa provincial brinde las pautas para determinar la gradación de las sanciones pecuniarias que, por castigar precisamente infracciones y conductas perjudiciales, deben tener entidad económica suficiente a fines de cumplir su efecto disuasorio, en orden a la persistencia de esas conductas antijurídicas.

Que atento la flexibilidad surgida de los parámetros de la norma, es preciso graduar los montos de las sanciones, en función de la gravedad de las conductas e infracciones, a fin de dotar a la pena de un correlato entre su importancia y su sanción.-

Por todo ello;



EL MINISTRO DE TRABAJO RESUELVE:

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del artículo 5 de la ley provincial Nº 8015, estése a las pautas establecidas en la presente Resolución.-

Articulo 2º: Las multas previstas en el artículo 5 de la ley provincial Nº 8015 se graduarán de acuerdo a la gravedad de las mismas, en infracciones "LEVES", "GRAVES" o "MUY GRAVES", conforme la tipología prevista en los artículos 2, 3 y 4 del Pacto Federal del Trabajo suscripto por la provincia de Córdoba en fecha 29/07/1998.-

Artículo 3º: Las infracciones leves serán sancionadas con una multa equivalente a un (01) salario inicial de la escala remunerativa aplicable a la actividad, agravado en un 10% por cada dos trabajadores que integren el plantel de la Empresa al momento de verificarse la infracción.

Artículo 4º: Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a un (01) salario inicial de la escala remunerativa aplicable a la actividad, agravado en un 10% por cada trabajador que integre el plantel de la Empresa al momento de verificarse la infracción.-

Artículo 5º: Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a dos (02) salarios iniciales de la escala de remuneraciones aplicable a la actividad, agravado en un 20% por cada trabajador que integre el plantel de la Empresa al momento de verificarse la infracción.-

Artículo 6º: A los fines de establecer la cantidad de empleados dependientes que conforman el plantel de la Empresa para la determinación del monto de la multa que correspondiera aplicar, el funcionario deberá consignar en el Acta de Infracción, el total de empleados cuya prestación de servicios hubiere constatado al momento de la inspección, en los términos del artículo 23 de la



L.C.T., con mas aquel que informe en dicha oportunidad la Empresa inspeccionada o, en su caso, aquella cantidad de empleados que surgiere de las constancias de las actuaciones sumariales.

Artículo 7º: En caso que el funcionario no pudiere determinar la cantidad de empleados, corresponderá al empleador informar y acompañar los elementos de prueba suficientes a tal fin en oportunidad del descargo conforme las previsiones del artículo 14 de la ley provincial 8.015. Si el funcionario no pudiere determinar la cantidad de empleados y la Empresa presuntamente infractora no acompañare los elementos de prueba suficientes, en caso de corresponder la aplicación de multa por verificarse la infracción imputada, la misma ascenderá a dos (02) salarios iniciales de la escala de remuneraciones del sector en el caso de infracciones leves; a tres (03) salarios iniciales de la escala remunerativa de la actividad, en el caso de infracciones graves y a cuatro (04) salarios iniciales de la escala de remuneraciones del sector, en el caso de infracciones muy graves.-

Artículo 8º: El salario inicial de la escala de remuneraciones aplicable a la actividad, es aquel haber básico mensual previsto en la misma para la categoría de menor rango en el escalafonamiento jerárquico del Convenio Colectivo correspondiente. Para el caso de aquellas actividades remuneradas por jornal, deberá conformarse el salario mensual multiplicando por 192 aquellos jornales hora y por 30 los jornales diarios. En aquellas actividades remuneradas a destajo, el salario inicial se corresponderá con el haber mínimo garantizado si lo hubiere o, en defecto del mismo, una suma equivalente a dos (02) veces el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de verificarse la infracción.

Artículo 9°: En ningún caso las sanciones previstas en los artículos 3°, 4° y 5° podrán superar el monto equivalente a la suma total de los salarios abonados por el infractor en el período mensual en que fuera verificada la misma. Será a cargo del infractor la prueba del monto total de salarios abonados en el período mensual indicado.



Artículo 10°: La presente Resolución será aplicable a todas las infracciones verificadas por los funcionarios de este Ministerio, a partir del día primero de noviembre del presente año dos mil doce.

Artículo 11º: Atento a las pautas establecidas en la presente, déjase sin efecto la Resolución Nº 016 de este Ministerio, datada el día veintidos de marzo del corriente año dos mil doce.

Artículo 12°: La Resolución N° 1.665, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, emanada de la entonces Secretaría de Trabajo, dependiente del ex Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de esta Provincia de Córdoba, mantendrá su vigencia respecto a todas las infracciones verificadas por funcionarios de este Ministerio hasta la fecha indicada en el artículo 10° de la presente Resolución. A partir de la fecha mencionada –primero de noviembre de dos mil doce- la citada Resolución N° 1.665 ST, quedará privada de todo efecto y será sustituida por la presente.

Artículo 13º: Protocolícese, comuníquese a quienes corresponda, publiquese, exhíbase en la totalidad de dependencias y delegaciones de este Ministerio y archívese.

RESOLUCION

068

MAR ALEJANDRO DESCA MINISTRO DE PROPINO DESCENHO DE LA PROVINCIA OBA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARIA DE TANALO